



POLIZA DE SEGURO DE HOGAR

CONDICIONES GENERALES

AIG Metropolitana Compañía de Seguros y Reaseguros SA., que en adelante se denominará la Compañía, ha convenido con el Contratante/Asegurado cuyo nombre figura en el "cuadro de declaraciones", documento que forma parte integrante de esta póliza, en celebrar el siguiente contrato de seguro:

CONDICION PRIMERA

AMPARO BÁSICO DE DAÑOS Y

PERDIDAS MATERIALES

La Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado los daños y pérdidas materiales que sufran los bienes descritos en el cuadro de declaraciones de esta Póliza como consecuencia directa de:

1. Incendio y/o rayo y/o sus efectos inmediatos como el calor y el humo, así como por las medidas tendientes a evitar la propagación del siniestro.
2. Impacto directo de rayo sobre aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas o sobre el inmueble que los contiene.
3. Incendio accidental que se produzca en aparatos e instalaciones eléctricas que provenga de cualquier causa no excluida en esa Póliza.
4. Terremoto, temblor, erupción volcánica o por incendio originado por tales fenómenos. Si estos ocurren dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se considerarán como un solo siniestro y los daños que causen, deberán ser comprendidos bajo una sola reclamación.
5. Maremoto, marejada o tsunami.
6. Explosión sea que origine o no incendio, sea que se produzca dentro o fuera del inmueble amparado o dentro del cual se encuentren los bienes asegurados.
7. Explosión o daños ocasionados por calentadores de agua, ubicados dentro del inmueble amparado, como consecuencia de falta de agua dentro del recipiente y/o falla de los dispositivos de regulación y control.
8. Daños por agua no proveniente del exterior del inmueble amparado o dentro del cual se encuentren los bienes asegurados.
9. Anegación por agua proveniente del exterior del inmueble amparado o dentro del cual se encuentren los bienes asegurados.
10. Avalanche o derrumbe, entendidos como el desprendimiento o caída de una masa de nieve, lodo, piedras, rocas o tierra desde una pendiente.
11. Deslizamiento, entendido como el desplazamiento por efecto de su propio peso de la masa del suelo situado debajo de la superficie, o de una ladera o talud.
12. Caída de granizo, árboles u otros cuerpos exteriores sobre el inmueble amparado o dentro del cual se encuentren los bienes asegurados.
13. Toda clase de vientos fuerte (incluyendo huracán, ciclón, tifón).
14. Impacto de aeronaves o de objetos que caigan o se desprendan de ellas.

15. Humo que no provenga de hogar y/o chimenea.
16. Impacto de vehículos terrestres.
17. Disturbios públicos de carácter violento y tumultuoso, asonada, motín, commoción civil y huelga, incluyendo además el hurto o robo con fractura de los bienes asegurados, causados directamente por alguno de los eventos indicados.
18. Rotura accidental de vidrios y unidades sanitarias instalados en el inmueble amparado.
19. Actos mal intencionados de terceros, actos terroristas y actos cometidos por individuos pertenecientes a movimientos subversivos, incluida la explosión sea que origine o no incendio y se presente dentro o fuera del inmueble amparado y dentro del cual se encuentren los bienes asegurados y la rotura de vidrios y unidades sanitarias instaladas en el inmueble amparado por explosión originadas en tales fenómenos.
20. Actos de autoridad legítima con el fin de aminorar o evitar la propagación de las consecuencias de algún siniestro cubierto por esta Póliza.
21. Amparo automático de nuevos bienes que el asegurado adquiera para su residencia, contra los mismos riesgos descritos en esta Póliza, hasta por el cinco por ciento (5%) del valor total asegurado del contenido.
El Asegurado se obliga a dar aviso a la Compañía dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de adquisición. Si no se da dicho aviso, este amparo quedará sin efecto, a la terminación de los sesenta días estipulados.
Este amparo se aplica solo a Pólizas que aseguren contenido y no cubre joyas, ni objetos de oro y plata.
22. Traslado temporal de bienes a. otro sitio diferente para la reparación, limpieza, renovación, acondicionamiento, revisión, mantenimiento o fines similares, contra los mismos riesgos amparados por la presente Póliza y con un límite máximo asegurado del cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de los contenidos.
23. Amparo de áreas y bienes de propiedad común.
Si la presente Póliza ampara un inmueble o edificación, ubicado en algún edificio, condominio o conjunto residencial, que tenga partes y bienes de servicio común y, por consiguiente, de propiedad colectiva, tales bienes quedarán automáticamente amparados contra los mismos riesgos cubiertos por esta Póliza, en proporción al derecho que sobre ellos tenga el Asegurado, únicamente, en exceso del seguro que, según la ley, la copropiedad tenga suscrito amparando dichos bienes.
24. Alimentos refrigerados.
Hasta por la suma estipulada en el cuadro de declaraciones, se ampara las pérdidas o daños de los alimentos refrigerados, por falta de funcionamiento de las neveras, refrigeradores y demás equipos de congelación o enfriamiento de uso doméstico, como consecuencia directa de cualquiera de los eventos amparados bajo la misma.
Sin perjuicio de lo estipulado en la condición segunda de esta Póliza, la Compañía indemnizará la pérdida o destrucción física o daño material de los bienes asegurados por cualquiera de los eventos amparados descritos en la presente condición, en exceso de la suma establecida como deducible a cargo del Asegurado, pero sin exceder la suma asegurada del inmueble o del contenido total, según corresponda, exceptuando las pérdidas que afecten los amparos descritos en el numeral 24 anterior, los cuales, cada uno, tienen su propio límite.

CONDICION SEGUNDA AMPARO DE GASTOS ADICIONALES DERIVADOS DE SINIESTRO

(Que no tienen carácter permanente)

Bajo este amparo la Compañía se obliga a indemnizar máximo hasta por el veinte por ciento (20%) de la suma asegurada del inmueble o el contenido total, los gastos adicionales derivados de siniestros, en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado como consecuencia de un siniestro amparado por esta Póliza que corresponda a los siguientes conceptos:

1. Remoción de escombros, desmantelamiento, desarmada, demolición o apuntalamiento de los bienes dañados.
2. Honorarios de arquitectos, inspectores, interventores, ingenieros y consultores, necesarios para reemplazar o reparar los bienes dañados o destruidos, siempre y cuando tales honorarios no excedan las tarifas autorizadas por las respectivas agremiaciones o asociaciones profesionales.
3. Arrendamiento de alojamiento temporal: de un inmueble equivalente en tamaño, acabados, ubicación y características, al amparado por esta Póliza, al que forzosamente el Asegurado tenga que trasladarse como consecuencia de pérdidas o daños ocasionados al inmueble (de su propiedad) asegurado, por cualquier evento o riesgo cubierto por la presente Póliza, hasta por el tiempo que normalmente se requiera para reparar o reconstruir el inmueble, sin exceder de seis (6) meses.
4. Pérdida de arrendamientos: dejados de percibir por el Asegurado, cuando el inmueble amparado por esta Póliza se encuentre arrendado por no ser vivienda habitual del Asegurado y el arrendatario no pueda permanecer en el mismo monto como consecuencias de pérdidas o daños

ocasionados al inmueble por cualquier evento o riesgo cubierto por la presente Póliza, hasta por el tiempo que normalmente se requiera para reparar o reconstruir el inmueble, sin exceder de seis (6) meses.

5. Evitar la extensión y propagación de algún siniestro amparado y proveer el salvamento de los bienes asegurados, en adición a la indemnización por las pérdidas y/o daños materiales.
6. Demostrar la ocurrencia del siniestro, a la Compañía, y la cuantía de cualquier pérdida amparada.

CONDICION TERCERA AMPAROS OPCIONALES

El Asegurado podrá acceder a los siguientes amparos adicionales descritos en las cláusulas adjuntas al condicionado de la presente Póliza, siempre y cuando hagan figurar en el "cuadro de declaraciones" de esta Póliza, suma asegurada, prima:

- Robo y/o hurto.
- Daños en equipos eléctricos y electrónicos.
- Responsabilidad civil extracontractual.
- Accidentes personales.

CONDICION CUARTA EXCLUSIONES GENERALES

La Compañía en ningún caso, será responsable de las pérdidas o daños que en su origen o extensión sean causados por:

- a) Guerra internacional o civil y actos perpetrados por enemigos extranjeros, invasión, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- b) Fisión, fusión y en general, cualquier reacción nuclear, emisiones ionizantes, radiación, radioactividad y contaminación

radioactiva, sean controladas o no.

- c) Lucro cesante, pérdida de utilidades y otros beneficios o ventajas que se suspendieren o terminaren, salvo los gastos amparados bajo la condición segunda de esta Póliza.
- d) Fermentación, combustión espontánea, vicio propio, así como la calefacción o la desecación a que hubieren sido sometidos los bienes amparados.
- e) Vibraciones y movimientos naturales del subsuelo, que sean ajenos a terremotos, temblor y/o erupción volcánica, tales como hundimientos, desplazamientos y asentamientos normales no amparados bajo los numerales 10. y 11. de la condición primera.
- f) Apropiación por terceros de bienes asegurados durante o después del siniestro, a menos que tal apropiación fuere causada directamente por cualquiera de los eventos amparados bajo los numerales 17. y 19. de la condición primera de esta Póliza.
- g) Daños a aparatos eléctricos y/o electrónicos por causa inherente a su funcionamiento, diferente al incendio y los daños amparados bajo los numerales 2. y 3. de la condición primera de esta Póliza.
- h) Impacto de vehículos terrestres cuyo propietario conductor, arrendatario o tenedor, sea el Asegurado.

CONDICION QUINTA BIENES NO CUBIERTOS POR TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA

La Compañía, en ningún caso, será responsable por daños o pérdidas a causa de terremoto, temblor y/o erupción volcánica que llegaren a sufrir los siguientes bienes:

- Cimientos y muros de contención por

debajo del nivel del piso más bajo, muros de contención independientes, suelos y terrenos.

Entiéndase por muros de contención aquellos que sirven para confinar o retener el terreno sobre el que no se ha construido edificio u otra edificación, así como los que se encuentran por debajo del nivel del piso accesible más bajo.

- Se consideran cimientos aquellas partes del edificio que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más baja de la edificación a la que se tiene acceso.

Cualquier clase de frescos o murales que, con motivo de decoración, ornamentación, estén pintados en, o formen parte de la edificación amparada por la presente Póliza.

CONDICION SEXTA BIENES EXCLUIDOS QUE SE ASEGURARAN SOLO CUANDO ESTEN EXPRESAMENTE DESCRITOS EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA POLIZA

A menos que exista en el cuadro de declaraciones de esta Póliza estipulación expresa que los incluya, con suma asegurada separada de los demás contenidos, quedan excluidos del amparo de la presente Póliza los siguientes bienes:

- a) Metales, o piedras preciosas.
- b) Estampillas, medallas, plata labrada, cuadros, estatuas frescos, colecciones y en general muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico, pieles y obras de arte.
- c) Manuscritos,, planos, croquis, dibujos, patrones, moldes o modelos.
- d) Documentos de cualquier clase, facturas, comprobantes y libros de contabilidad,

- libros poco comunes, informes confidenciales, archivos y libros de comercio.
- e) Armas y explosivos.
 - f) Títulos valores, bonos, estampillas, escrituras y dinero en efectivo.
 - g) Automóviles, motocicletas aeronaves y embarcaciones de cualquier naturaleza, con sus accesorios.
 - h) Animales vivos.
 - i) Mercancías u objetos recibidos por el Asegurado a título no de dominio.
 - j) Inmuebles en proceso de construcción.
 - k) Tanques, patios exteriores, escaleras exteriores o cualesquiera otras construcciones separadas de la edificación amparada por la presente Póliza.

CONDICION SEPTIMA DEFINICIONES

Para los efectos de esta Póliza, las expresiones que en esta condición se consignan tendrán el siguiente significado:

INMUEBLE:

Las construcciones fijas con todas sus adiciones, aparcaderos, depósitos y amparos, destinadas a vivienda o habitación familiar, incluyendo los suelos, caminos y construcciones de todo género adosadas al suelo, plantas y jardines fijos e instalaciones sanitarias y para agua (no subterráneas), así como las plantas eléctricas, instalaciones telefónicas, de antenas y de aire acondicionado (subterráneas o no), y demás instalaciones permanentes que formen parte de la construcción

Comprende también las obras e instalaciones de mejora y decoración fijas.

CONTENIDO:

El conjunto de bienes y efectos personales, que se hallen dentro del inmueble y sean de propiedad del Asegurado, sus familiares o personas que con él convivan.

OBJETOS DE VALOR:

Objetos de oro, plata y demás metales preciosos que no tengan la consideración de joyas, peletería fina, vajillas y objetos de cristal y porcelana finos, cuadros, tapices, alfombras, obras de arte, colecciones filatélicas, numismáticas o de cualquier otro tipo, libros de no frecuente comercio, incunables, manuscritos, aparatos y/o equipos de imagen, sonido, aparatos electrónicos de escritura y ordenadores de uso personal, así como sus accesorios.

JOYAS:

Cualquier objeto de oro y/o plata y/o platino, con o sin perlas o piedras preciosas montadas sobre los mismos, que sirvan de adorno a las personas, incluyendo relojes de uso personal. Los juegos se consideran en su conjunto como un solo objeto.

VALOR DE RECONSTRUCCION DEL INMUEBLE:

La cantidad de metros cuadrados de construcción del inmueble, multiplicada por el valor del metro cuadrado de construcción definido, para cada ciudad y tipo de construcción, por la Cámara Ecuatoriana de la Construcción.

VALOR DE REPOSICION DE BIENES MUEBLES:

Valor de reposición a nuevo, que registren en el mercado los bienes de igual clase y características que los bienes asegurados, sin aplicación de demérito por uso o vetustez.

CONDICION OCTAVA DE GARANTIA

1. Cláusula de garantía aplicable a los amparos de incendio, rayo y explosión: queda expresamente convenido que este

seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a no mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, a parte de los que sean necesarios para el correcto funcionamiento de su residencia.

2. Garantía por protecciones: este seguro se realiza en virtud de la garantía ofrecida por el Asegurado de que las protecciones para incendio, robo y hurto que existen en el inmueble amparado o que contiene los bienes asegurados indicadas en la solicitud de seguro, serán mantenidas en perfecto funcionamiento.

El incumplimiento por parte del Asegurado o del beneficiario de alguna de estas garantías, permitirá a la Compañía dar por terminado el seguro desde el momento de la infracción.

CONDICION NOVENA SUMA ASEGURADA

El contratante y/o el Asegurado acuerdan mantener como suma asegurada de los bienes amparados la que corresponda al valor de reconstrucción del inmueble y al valor de reposición a nuevo del contenido, según la definición de estos valores contenida en la condición séptima.

CONDICION DECIMA ACTUALIZACION AUTOMÁTICA DE LAS SUMAS ASEGURADAS EN SUCRES - INDICE VARIABLE

Queda entendido y convenido que la suma asegurada para el inmueble y/o contenido, que deberá corresponder a los valores de reposición de los bienes, se irá incrementando lineal y automáticamente, desde la iniciación de este contrato, hasta que llegue a alcanzar al final del año Póliza un porcentaje adicional igual al índice nacional de aumento de precios al consumidor para el mismo periodo.

En caso de siniestro, el valor del seguro

corresponderá a la suma asegurada inicial, incrementada con el índice pactado hasta el último día del mes anterior a la fecha del siniestro, proporcional al tiempo corrido desde la iniciación del año Póliza.

CONDICION DECIMA PRIMERA DEDUCIBLE

Es el monto que invariablemente se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

Los montos convenidos como deducibles figuran en el "cuadro de declaraciones" de esta Póliza.

CONDICION DECIMA SEGUNDA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA COMPAÑIA

La responsabilidad de la Compañía no excederá de la suma asegurada, para cada tipo de bienes, anotada en el cuadro de declaraciones de la presente Póliza, más el veinte por ciento (20%), en caso de que se produzca alguno de los gastos derivados de siniestro descrito en la condición segunda.

CONDICION DECIMA TERCERA SEGURO INSUFICIENTE

No hallándose asegurado el íntegro valor de reconstrucción del inmueble y/o el valor de reposición a nuevo de los bienes muebles amparados, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.

En el evento en que la Póliza comprenda varios artículos, la anterior disposición se aplicará a cada uno de ellos por separado.

Dicha norma no tendrá aplicación para los amparos de nuevos bienes, traslados temporales, gastos derivados de siniestro, responsabilidad

civil extracontractual y accidentes personales.

CONDICION DECIMA CUARTA DISMINUCION Y RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGUARADA

Cada indemnización pagada por la Compañía durante cada año de vigencia de esta Póliza, reduce las sumas aseguradas en una cantidad igual al monto indemnizado y los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite del valor restante de las sumas aseguradas afectadas, sin tener en cuenta el infraseguro que se presente como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

Si el Asegurado repone o restablece los bienes afectados por el siniestro, la Póliza los cubrirá automáticamente hasta el límite de responsabilidad que existía al momento del siniestro.

CONDICION DECIMA QUINTA OBLIGACIONES DEL ASEGUARADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Evitar su extensión y propagación, y proveer al salvamento de los bienes asegurados.
- b) Dar aviso a la Compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer declarando los seguros coexistentes, si los hay, con indicación del Asegurador y de las sumas aseguradas.
- c) Formular denuncia penal ante la autoridad competente en caso de robo y/o hurto, dentro del mismo plazo anotado en el literal anterior.

d) Presentar a la Compañía la reclamación formal, acompañada de las pruebas que demuestren la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias, bienes afectados y la cuantía de la pérdida, documentos entre los cuales se consideran básicos necesarios los siguientes:

- Formulario de reclamación.
 - Relación de los bienes perdidos o dañados, incluyendo descripción, cantidad, fecha de compra y valor estimado de cada uno de ellos.
 - Informe del cuerpo de bomberos sobre el siniestro y sus causas.
 - Facturas de compra de los bienes dañados o perdidos o documentos que comprueben la preexistencia de los bienes perdidos o dañados.
 - Informe técnico sobre los daños ocasionados a equipos o aparatos amparados.
 - En caso de robo o hurto, copia de la denuncia instaurada ante las autoridades competentes.
 - Cotizaciones de las reparaciones necesarias y de compra de un bien similar.
- e) Conservar los bienes afectados por el siniestro para que puedan ser examinados por la Compañía.

CONDICION DECIMA SEXTA PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía pagará, en exceso de las sumas establecidas como deducibles a cargo del Asegurado, las indemnizaciones que le corresponda reconocer según este contrato de seguro, liquidadas a base de el valor de reconstrucción y/o reposición de los bienes amparados afectados por algún siniestro, luego de haber dado aplicación, si es el caso , a la condición

décima tercera - seguro insuficiente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquél en que el Asegurado o el beneficiario le presenten, por escrito, la reclamación aparejada de los documentos estipulados en la condición décima quinta.

CONDICION DECIMA SEPTIMA DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto, el valor resultante de descontar del valor de la venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICION DECIMA OCTAVA RENOVACION AUTOMATICA

La presente Póliza se renovará automáticamente en forma anual, salvo manifestación escrita en contrario, dirigida por cualquiera de las partes a la otra, con una antelación no inferior a un mes.

CONDICION DECIMA NOVENA SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, en todos los derechos del Asegurado contra la persona o personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearía la pérdida del derecho a la indemnización.

El Asegurado, a solicitud de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de

esta obligación, en todo caso, si su conducta proviene de mala fe, perderá el derecho a la indemnización.

CONDICION VIGESIMA TERMINACION ANTICIPADA DEL SEGURO

Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima aplicando la tarifa de corto plazo. Por su parte, la Compañía también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación en el domicilio del Asegurado con antelación no menor a diez (10) días calendario y si no pudiere determinar el domicilio del Asegurado, la revocación del contrato será notificada mediante tres (3) avisos en un periódico de buena circulación en la ciudad en que tenga su domicilio la Compañía, con intervalo de tres (3) días entre cada publicación, en este caso, queda obligada a devolver al Asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido.

Cuando la Compañía haya dado por terminado el contrato, deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

CONDICION VIGESIMA PRIMERA MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado está obligado a mantener el estado del riesgo, en tal virtud deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravación del riesgo o modificación de su identidad local.

La notificación se hará con una antelación no menor de diez (10) días anteriores a la fecha de modificación del riesgo si ésta depende del arbitrio del Asegurado; si le es extraña, dentro

de los tres (3) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En ambos casos la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato o a exigir un ajuste en la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener la prima no devengada.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial o industrial desarrollada en los edificios que contengan los bienes asegurados, se consideran como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

CONDICION VIGESIMA SEGUNDA PAGO DE PRIMA

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la suscripción del contrato.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los anexos o endosos, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato. Así mismo, La Compañía estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

CONDICION VIGESIMA TERCERA DECLARACION FALSA O RETICENTE

Toda declaración falsa o inexacta hecha a la Compañía, relativa a los bienes asegurados por la presente Póliza, a los inmuebles, locales y lugares donde dichos bienes están contenidos y situados; toda reticencia o disimulación de cualquier circunstancia que aminorase el concepto de gravedad del

riesgo o cambiare el sujeto del mismo, anula en forma relativa la presente Póliza en todos sus efectos con relación a los bienes sobre los cuales la Compañía no ha podido formarse un criterio exacto en cuanto al riesgo.

CONDICION VIGESIMA CUARTA SEGUROS EN OTRAS COMPAÑIAS

Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente Póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el cuerpo de la Póliza o adicionarla a la misma por la Compañía, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro, que cause daños y/o pérdidas en los bienes asegurados por la presente Póliza, existieren uno o varios otros seguros declarados a la Compañía sobre los mismos bienes, ella solo queda obligada a pagar los daños y/o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Seguros vigente.

CONDICION VIGESIMA QUINTA ENDOSO O CESION DE LA POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después de un siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado a quien éste hubiere transferido la Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

CONDICION VIGESIMA SEXTA NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío escrito por correo certificado dirigido a la última dirección conocida. También será prueba, la constancia de "recibido" con la firma de la parte destinataria.

En caso de mensajes vía fax se acepta como constancia, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente. Así mismo, será válida cualquier otra notificación que hagan las partes por cualquier medio idóneo reconocido por la ley.

CONDICION VIGESIMA SEPTIMA ARBITRAJE

Cuando entre la Compañía y el Asegurado se suscitaré alguna diferencia sobre el monto de la indemnización, entonces, de común acuerdo, se podrá recurrir al arbitraje. Para este efecto cada parte designará un árbitro, los cuales deberán nombrar un tercero dirimente antes de iniciar el arbitraje.

Si esto último no fuese posible por falta de acuerdo entre los árbitros, el dirimente será nombrado por el presidente de la Cámara de Comercio de Quito. Los árbitros procederán a determinar el valor de las pérdidas o daños, sometiendo solamente los puntos en desacuerdo al laudo del tercero dirimente. El laudo arbitral

tendrá fuerza obligatoria para las partes. Cada parte pagará los honorarios de su respectivo árbitro y el honorario del dirimente será cubierto a medias por las partes.

CONDICION VIGESIMA OCTAVA PRESCRIPCION

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.

CONDICION VIGESIMA NOVENA JURISDICCION

Cualquier litigio que se suscitere entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta, las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

CONDICION TRIGESIMA NORMAS SUPLETORIAS.

En lo no previsto en las presentes condiciones generales, este contrato se regirá por las disposiciones sobre el contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio, el Decreto Supremo No. 1147 publicado en el registro oficial No. 123 del 7 de diciembre de 1.963 Ley General de Seguros No. 74, publicada en el registro oficial No. 290 del 3 de abril de 1.998, y demás disposiciones que fueren aplicables a la República del Ecuador.

Lugar y Fecha:

EL CONTRATANTE

LA COMPAÑIA



Metropolitana
CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

QUITO:

Av. Brasil 293 y Antonio Granda Centeno, 5to. piso.
PBX.: (593-2) 395 5000
Fax: (593-2) 292 4424

GUAYAQUIL:

Av. Rodrigo Chávez González, Parque Empresarial Colón, Edif. Corporativo II, 2do. piso, of. 203.
PBX.: (593-4) 371 9000

CUENCA:

Av. Ordóñez Lazo 5-42 y Laureles.
PBX.: (593-7) 4102813

Adicionalmente ponemos a disposición nuestros números celulares:

Movistar: 0998 640 253; **Claro:** 0993 943 550



Línea Servicio al Cliente: (02) 2924 440